

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA FAJARDO MENDEZ

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PEREZ NAVARRO

RADICADO: 702153189002-2018-00064-00

Al revisar el expediente el despacho se percata que el apoderado judicial de la parte demandada propuso como excepción previa "*el pleito pendiente*" y como excepciones de mérito "*el cobro de lo no debido y la inexistencia de la obligación*", excepciones de mérito que no aparecen mencionadas en el inciso 2 del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para este efecto, se plantearán y desarrollarán los siguientes puntos, aspectos estos que conforman el problema jurídico, así: *i)* de las excepciones en el proceso ejecutivo laboral, *ii)* trámite de las excepciones, y finalmente *iii)* solución al caso concreto.

En el marco del proceso ejecutivo, las excepciones poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, "*...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo*".

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a las excepciones distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657/06, ha considerado:

"... el juicio de ejecución de la providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

*Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones establecidas **taxativamente** en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.*

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de las excepciones propuestas, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de las mismas, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de las excepciones, esto es, que se trate de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, **el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."*

Así las cosas, con todo lo anteriormente expuesto, este Despacho rechazara de plano las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, en atención a que las mismas no se encuentran taxativamente contempladas en el inciso 2 del artículo 442 del C.G.P.

De igual forma, evidencia este despacho que el apoderado judicial de la parte demandada propuso como excepción previa el pleito pendiente, por lo que se le hace saber a este profesional del derecho que según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, este tipo de excepciones deben ser alegadas a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de pleito pendiente y las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LIBARDO ANDRES PEREZ VERBEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.824.183 de Valledupar y T.P No. 336.911 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN PEREZ NAVARRO**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA